

EXPEDIENTE: 01000/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil once.

Visto el expediente **01000/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veintitrés de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito se me informe si labora actualmente o laboró (y en qué periodo) el Sr. Reynaldo Montufar Ochoa. En su caso, en que plazas se ha desempeñado, cuál es o fue su sueldo mensual bruto y neto, cuáles prestaciones percibe o percibió, qué antigüedad tiene en el organismo, cuáles son sus funciones, cuál es su formación profesional, qué cursos o diplomados tiene acreditados, si cubre el perfil del puesto que ocupa u ocupó y en su caso por qué, qué bienes tiene bajo su resguardo, si ha sido auditado por los órganos de control interno, si presenta manifestación de bienes, si ha recibido bonos de fin de año y por qué montos, Si ha sido sancionado por la Contraloría Interna del organismo y por qué motivos. Gracias...” (Así)

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00012/IMIEM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El veintitrés de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01000/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...La falta de respuesta a mi solicitud de información con número de folio 00012/IMIEM/IP/A/2011...”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...Es violatorio de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la falta de respuesta a mi solicitud de información con número de folio 00012/IMIEM/IP/A/2011, donde requerí que el Sujeto Obligado me informara lo siguiente: Solicito se

EXPEDIENTE:	01000/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

VII. Someter a la consideración del Director General el ingreso, licencia, promoción, remoción, democión y despido del personal de la unidad administrativa a su cargo..."

Lo que permite aseverar que, derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, es permisible que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga la información relacionada al alta, antigüedad y funciones que desempeña el Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contengan dichos datos, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, sí es accesible de manera permanente a cualquier persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

c). En lo que corresponde a la formación profesional (cursos o diplomados acreditados), así como el perfil para ocupar el puesto, relativos al Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México; este Cuerpo Colegiado estima que, también se violentó en detrimento de **EL RECURRENTE**, el principio de máxima publicidad prescrito en los artículos 6 fracción I de la Constitución General de la República, 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, los datos requeridos por **EL RECURRENTE** de relacionan con el “currículum vitae”, que corresponde a una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona” (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=currículum%20vita).

En esa tesitura, es exacto que no existe disposición orgánica que obligue expresamente a las autoridades a exigir de sus trabajadores, la exhibición de un currículum vitae como requisito para su contratación; sin embargo, ello se hace necesario para comprobar si conforme a su formación académica y experiencia institucional, el interesado cumple con el perfil idóneo para ejercer determinado encargo dentro de la administración pública, sobre todo en los casos en que sí se requiere tener conocimientos técnicos especializados en algún oficio o profesión.

Ante tales parámetros, resulta inconcuso que el derecho de acceso a la información pública incumbe al interés público de conocer si los servidores públicos cumplen el perfil laboral, profesional e institucional para desempeñar las actividades para las que

EXPEDIENTE:	01000/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

fueron contratados, lo que permite obtener de los sujetos obligados el currículum vitae en que se contenga dicha información.

Es en este contexto de ilustración es que las razones o motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, devienen fundados, pues no obstante que solicitó el currículum vitae del Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México; **EL SUJETO OBLIGADO** negó de manera tácita el mismo.

En este sentido debe decirse, que si bien es cierto el currículum vitae no lo genera **EL SUJETO OBLIGADO**, si debe tenerlo en su poder, ya que al momento de contratar a los servidores públicos éste se debe tener en su resguardo con respecto de la trayectoria laboral del servidor público, que deben obrar en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente referente al personal; lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se traduce en información pública.

A manera de corolario, es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos son información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento que contenga la trayectoria laboral como académica (currículum vitae), es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área, por lo que deberán elaborarse versión pública de la información solicitada únicamente eliminarse los datos como registro federal de contribuyentes (RFC), clave única del registro de población (CURP), domicilio y teléfono particulares, edad, fecha y lugar de nacimiento, así como correo electrónico privado, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que de ninguna forma se vinculan con el desempeño de funciones que realizan los servidores públicos.

Cabe recordar que parte de lo solicitado por **EL RECURRENTE** es conocer la experiencia laboral y trayectoria académica y/o grado de estudios de determinado servidor público; en este sentido si bien es cierto el particular no solicita la entrega de documentos fuente, lo cierto es que la Ley de la materia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos. Luego entonces, es probable que los documentos que contenga la trayectoria laboral como puede ser el currículum vitae o en caso de ser necesario el documento fuente respectivo que contenga el grado de estudios, pueden llegar a contener otros datos personales que sí son confidenciales, por lo que procede a instruir a **EL SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las

EXPEDIENTE:	01000/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas si deberán eliminarse otros datos personales del servidor público y como aquellos datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial.

d). De igual forma es fundado el motivo de agravio relacionado con la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO**, a proporcionar los bienes que tiene bajo su resguardo el Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México; pues conforme a lo prescrito en los artículos 6 fracción I de la Constitución General de República, en relación con el 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha información es accesible de manera permanente a cualquier persona.

Lo anterior es así, en virtud de que la información referente al uso de bienes en el ejercicio público, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber el manejo de los recursos públicos, pues la publicidad de esos actos de gobierno constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y la participación de los ciudadanos en la vida pública.

e). Atinente a la manifestación de bienes de **REYNALDO MONTUFAR OCHOA**, Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México, las razones o motivos de inconformidad expuesto por **EL RECURRENTE**, resultan **infundadas**.

Esto es, la manifestación de bienes es generada con el fin de llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, como una medida de prevención respecto del probable enriquecimiento ilícito de éstos, por lo que se constituye dicho registro en un instrumento mediante el cual los servidores públicos informan sobre el estado actual de su patrimonio, así como de ser el caso, las modificaciones que haya sufrido el mismo durante el año inmediato anterior al que se haya presentado dicha declaración.

Bajo tal consideración, la manifestación de bienes tiene como naturaleza jurídica la de una obligación establecida en la Ley que constriñe al servidor público a declarar aspectos esenciales del patrimonio, y por ser realizada bajo protesta de decir verdad, tiene el valor jurídico de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial.

Por otro lado, los contenidos de esa manifestación los vierte el servidor público, no el sujeto obligado al cual está adscrito o el que recibe y registra la misma.

Es importante destacar que la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee el titular de los mismos mediante la expresión indubitable del consentimiento o bien, cuando una Ley o un mandamiento judicial así lo determinen ante la existencia clara de causas de interés público que pongan en la balanza la apertura o la confidencialidad de ciertos

EXPEDIENTE:	01000/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

datos.

Ahora bien, la manifestación de bienes contiene once rubros a saber:

- ✓ Datos Generales,
- ✓ Datos laborales del manifestante
- ✓ Historia Laboral del manifestante
- ✓ Sueldo mensual neto
- ✓ Ingresos netos percibidos
- ✓ Aplicación de los ingresos netos percibidos
- ✓ Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones
- ✓ Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado
- ✓ Bienes Muebles
- ✓ Bienes Inmuebles
- ✓ Observaciones y aclaraciones.

De lo anterior, es posible observar que la manifestación de bienes se integra con datos personales de identificación, datos personales laborales, así como datos personales patrimoniales, que corresponden éstos últimos al servidor público, y de ser el caso, al cónyuge o a los dependientes económicos.

Asimismo, hay datos personales de identificación como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, el domicilio particular, el estado civil, el régimen conyugal, así como datos personales de terceros que incluso no son servidores públicos, tales como nombres, edades, sexo y parentescos de cónyuges y/o dependientes económicos.

Por lo que en consideración de este Órgano Garante se trata de información que encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso a la misma.

Con base en lo antes expuesto, fue correcta la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE**, la manifestación de bienes del Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

f). Finalmente, en lo relativo a si ha sido auditado, y en su caso, si ha sido sancionado (por qué motivos), por el Órgano de Control Interno correspondiente, Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México; las razones o motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, devienen fundados, conforme a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente, resulta oportuno establecer la naturaleza jurídica de la Contraloría Interna del Instituto Materno Infantil del Estado de México, conforme a lo establecido en el artículo 22 fracción II, III y VI de su Reglamento Interior, que a la letra dice:

"...Artículo 22. Corresponde a la Contraloría Interna:

II. Realizar supervisiones y auditorias contables, operaciones y técnicas a las unidades administrativas del Instituto, tendientes a verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones relacionadas con los sistemas

EXPEDIENTE:	01000/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.”

“Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.*

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.”

“Artículo 3.- *Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:*

...

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales...”

“Artículo 4.- *Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.”*

“Artículo 44.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.*

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.”

De lo anterior, se puede determinar lo siguientes:

- ❖ Que los Ayuntamientos son competentes para llevar a cabo el procedimiento y resolver sobre la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones de sus servidores públicos.

EXPEDIENTE:	01000/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

a los fundamentos legales antes prescritos, resulta evidente que es permisible que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información solicitada, misma que constituye información pública que obra en sus archivos, por tratarse de procedimientos concluidos que atañen al interés público, por conocer las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos.

Sin embargo, para determinar la forma de entrega de dicha información, se hacen necesarias las siguientes consideraciones:

1. Iniciar una búsqueda exhaustiva en los archivos de Órgano de Control Interno del Instituto Materno Infantil del Estado de México, a efecto de constatar la existencia de auditorías, y en su caso, procedimientos administrativos disciplinarios instruidos al Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México;
2. En caso de no localizar ningún procedimiento de de auditorías, y en su caso, procedimientos administrativos disciplinarios instruidos al Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México, emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia conforme al artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
3. Si se obtiene que algunos de los procedimientos referidos se encuentran en trámite o que la resolución que se dictó no ha causado ejecutoria, **EL SUJETO OBLIGADO** debe actuar en términos de los artículos 19, 20 fracción VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y
4. De existir procedimiento de de auditorías, y en su caso, procedimientos administrativos disciplinarios instruidos al Subdirector Administrativo del Instituto Materno Infantil del Estado de México, determinar cuántos han causado estado, mismos que deberán ser entregados a **EL RECURRENTE** en versión pública;

En efecto, en concordancia entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "***Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México***", expedidos por este Instituto y publicados el 31 de enero de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado *Gaceta del Gobierno*, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*

